



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-124/2025

**PARTE APELANTE:** ÁNGEL DURAN  
PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORARON:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA Y JESÚS  
EDUARDO JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, conforme los efectos precisados, la resolución INE/CG965/2025, mediante la cual, se determinan infracciones y sanciones económicas, derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima.

---

<sup>1</sup> Quien, en la demanda de este recurso, se ostenta como candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima. No electo.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

I. De la demanda y las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Colima.** El catorce de enero del año en curso, se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el Decreto 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, en el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

**2. Inicio del proceso electoral.** El veintiuno de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2024 – 2025.

**3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo INE/CG190/2025<sup>4</sup> por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



**4. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG965/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima.

## II. Recurso de apelación.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el once de agosto, la parte apelante interpuso recurso de apelación mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal.

El quince de agosto, se remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés<sup>5</sup> de agosto, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Mediante la respectiva cédula de notificación electrónica y anexos, se remitieron a esta Sala Regional, el veinticinco de agosto, el Acuerdo de Sala referido.

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-971/2025 y SUP-RAP-1080/2025 acumulados.

**3. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veinticinco de agosto, se ordenó integrar el expediente ST-RAP-124/2025, así como turnarlo a la ponencia respectiva.<sup>6</sup>

### **III. Nueva integración de Pleno y retorno.**

**1. Integración del Pleno.** El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

**2. Retorno.** Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, con posterioridad admitió a trámite y declaró el cierre de instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo,

---

<sup>6</sup> Con la precisión de que, las constancias de este asunto obran en el expediente ST-RAP-164/2025, al ser el mismo apelante, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cuyo asunto, se advierte que fueron remitas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante la unidad de red con ruta: "RAP FISCALIZACIÓN" y por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, a través de un CD.



Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>7</sup>

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Colima); perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Ello también en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-971/2025 y su acumulado.

**SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.**<sup>8</sup> Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

**TERCERA. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

<sup>8</sup> [1] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG965/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte apelante.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** La demanda se interpuso a través del Sistema de Juicio en Línea, consta el nombre y firma electrónica de la parte apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que, si el recurso se interpuso el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.<sup>9</sup> La parte apelante es un ciudadano quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**<sup>10</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte apelante controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

**QUINTA. Solicitud de suspensión de pago de multas** No pasa desapercibido para esta Sala Toluca que, la parte actora solicita que se le otorgue una medida cautelar para suspender la ejecución y cobro de las multas impuestas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

La pretensión del recurrente plantea que, hasta en tanto se resuelva el presente recurso de apelación se determine

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

suspender la realización del pago de las multas que le fueron impuestas,

Al respecto, debe señalarse que, dado que, la imposición de una sanción consistente en multa, la legislación aplicable, prevé que tales medidas sancionatorias puedan ser impugnadas ante las autoridades jurisdiccionales competentes, a través de los medios de impugnación previstos para ello y, como en el caso, a través del recurso de apelación ante esta Sala Regional, cuya sentencia puede ser, controvertida mediante el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior de este Tribunal, el correspondiente pago de las multas impuestas debe ser ejecutado hasta el momento en que cause estado, es decir, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación que, en su caso, sea intentado por la persona sancionada.

Por tanto, con independencia de que la petición se realice con la finalidad de que se dicten medidas cautelares, es pertinente precisar que, lo que pretende el recurrente es que, hasta en tanto no se decida el fondo de la controversia, no se le exija el pago de la correspondiente multa, ya que, como se dijo, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de aplicarle una multa al recurrente no implica que éste tenga que realizar el pago de manera inmediata, sino que su ejecución está supeditada a que, cause estado esa determinación.

**SEXTA. Cuestión previa.** En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que el recurrente esgrime agravios relacionados con las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las conclusiones siguientes:



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CL-MTS-ÁDP-C3	Formal	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	01-CL-MTS-ÁDP-C1	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
c)	01-CL-MTS-ÁDP-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
d)	01-CL-MTS-ÁDP-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$5,584.00	2%	\$0.00
<b>Total</b>					<b>\$3,054.78</b>

**SÉPTIMA. Acto impugnado.** Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**<sup>11</sup> Máxime que, en el expediente se tiene a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

**OCTAVA. Agravios.** La parte recurrente a efecto de controvertir las sanciones que le fueron impuestas hace valer como motivos de agravio los siguientes:

I. Incorrecta interpretación y aplicación del acuerdo INE/CG332/2025, dado que, la autoridad responsable sostuvo

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

que se debió aperturar una cuenta bancaria única y nueva para la campaña y, como no lo realizó, lo sancionó por utilizar una cuenta preexistente. Aduce que, basta que la cuenta esté a su nombre y afirma que así lo acreditó, por lo que no procede sanción alguna.

**II.** Expone que no se valoraron de manera exhaustiva y concatenada los informes únicos de gastos de campaña, acuses de recibo y la documentación comprobatoria que acredita que los ingresos y egresos fueron reportados y comprobados, conforme los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; esto es, documentos como: facturas, recibos y comprobantes fiscales de los gastos realizados; estados de cuenta de tarjeta de crédito utilizada y, los comprobantes de pago.

Señala que, la responsable omite pronunciarse sobre la existencia, pertinencia y valor probatorio de esos documentos y, para ello, esgrime que ofrece de nueva cuenta la información contenida en el informe único y solicita a este órgano jurisdiccional que requiera a la responsable que remita la totalidad del expediente y caudal probatorio que obra en su poder, a fin de que esta instancia pueda estudiar con plenitud de jurisdicción, la procedencia o no de la sanción impuesta; también, solicita que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remita todas las pruebas, acuses, comprobantes fiscales, estados de cuenta, así como los respaldos digitales que obran en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**III.** Desproporcionalidad de la sanción económica impuesta. El apelante sostiene que, la resolución impugnada impone una sanción económica, ya que algunas actividades de campaña las informó a destiempo y esa determinación es incorrecta, al no guardar proporción entre la conducta atribuida y la sanción aplicada, puesto que, lo sancionó económicamente, cuando que,



lo más que podría haberle impuesto sería una amonestación, por lo que deben eliminarse las sanciones impuestas.

Alude que, el retraso de uno o dos días en la entrega de información, en el contexto de un informe único de gastos de campaña completo constituye una falta formal y no justifica la imposición de una multa.

Le causa agravio la imposición de una sanción económica derivada de cuatro conclusiones, sin que las conductas imputadas estén debidamente acreditadas ni exista una fundamentación y motivación congruente que justifique su calificación, como faltas sustantivas graves u ordinarias.

Expone que, la autoridad reconoce que una de las faltas (conclusión 3), es de carácter formal y, las otras tres las califica como sustantivas o de fondo; considera que, el razonamiento empleado es contradictorio, pues, por un lado, afirma que una amonestación pública es insuficiente para disuadir futuras conductas, pero por otro, admite que no existe reincidencia en ninguna de las cuatro conductas, por lo que, a su parecer, ese reconocimiento debió operar como una atenuante para justificar una sanción menor.

La autoridad responsable se aparta del principio de proporcionalidad.

Expresa que, la falta atribuida en la C2 (omisión de reportar operaciones en tiempo real), se sanciona como grave ordinaria, cuando el propio dictamen admite que el monto involucrado fue de \$5,584.00 y que la sanción resultante es de \$0.00, lo que evidencia que no existió un daño patrimonial ni beneficio indebido que justifique una respuesta punitiva de mayor intensidad.

Señala que, el razonamiento relativo al efecto disuasivo de la sanción carece de sustento objetivo; aduce que, la autoridad asume sin prueba, que la imposición de una multa evitara futuras conductas similares, sin atender a su historial limpio, la ausencia de dolo y a la singularidad de cada falta.

La fundamentación de la gravedad de las faltas es genérica y se limita a reproducir consideraciones abstractas sobre la tutela de bienes jurídicos como la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, sin demostrar un vínculo causal entre la conducta específica y una afectación directa o real a esos bienes, lo que vulnera el principio de debida motivación.

La determinación es incongruente porque la autoridad alterna criterios de reincidencia, al establecer que no es reincidente y, en otros, utiliza la supuesta condición de conocedor de la norma, por su calidad de candidato para agravar la sanción.

Precisa que, debió sólo amonestársele públicamente, pues estima que, la sanción impuesta adolece de vicios de fundamentación y motivación, es desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, igualdad y mínima intervención.

**NOVENA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.***

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG965/2025, por la que determinó existentes infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización relacionadas con la elección judicial de personas juzgadoras en el Estado de Colima.

La pretensión es que se revoquen las sanciones que le fueron impuestas a la persona recurrente en su calidad de candidato a juzgador, esto a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente.



En cuanto a la metodología en el estudio de esos agravios, al estar íntimamente relacionados los marcados con los numerales I y II, éstos se analizarán de forma conjunta; en tanto que, el agravio especificado como III, se estudiará de manera separada, lo no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

### **Estudio de fondo**

En concepto de esta Sala Regional, se consideran **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente en los numerales I y II, en los que se controvierte, destacadamente, la conclusión 01-CL-MTS-ÁDP-C1, consistente en la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, en la que se le impuso una sanción de \$2,262.80.

Los agravios son **fundados**, porque, como lo afirma la parte recurrente, sí se entregó la cuenta bancaria, conforme con las razones siguientes.

En autos obra la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en el que la parte recurrente indicó:

- “2. Observación relacionada con el Anexo 8.1a\_ADP, que señala  
“Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:  
- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos

---

<sup>12</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

En relación a esta observación, manifiesto que al rendir el Informe Único de Gastos, sí adjunté los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril de 2025, integrándolos en un solo archivo, el cual fue debidamente cargado en el sistema MEFIC.

Respecto al estado de cuenta del mes de mayo de 2025, al momento de presentar el informe aún no se encontraba disponible en mi banca electrónica el estado consolidado, motivo por el cual, en el mismo archivo adjunté los movimientos bancarios correspondientes del 1 al 28 de mayo de 2025, coincidiendo con la conclusión del periodo de campaña.

Para dar cumplimiento integral a la observación, adjunto como evidencia al informe, nuevamente los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2025,<sup>13</sup> correspondientes al periodo de campaña, así como también los dos meses previos al periodo de campaña correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2025, solicitando se me tenga por atendida esta observación de manera completa y conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.”

Sobre el particular, la autoridad fiscalizadora se pronunció al respecto y tuvo por presentados los estados de cuenta bancaria, cuyo titular es la parte recurrente, relativos a los meses de abril y mayo, con los que estableció que eran los *faltantes* y precisó, que fueron presentados en la etapa de corrección.<sup>14</sup>

Sin embargo, la responsable, al emitir el acto reclamado, determinó sancionar a la ahora parte recurrente y, en lo que interesa, adujo las consideraciones siguientes:<sup>15</sup>

**Conclusión**

**01-CL-MTS-ÁDP-C1** La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

“A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión consistente en incumplir con su obligación de utilizar *una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata* exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

<sup>13</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>14</sup> Anexo-L-CL-MTS-ÁDP-4.

<sup>15</sup> Cfr. Páginas 294-330.



Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.”

Ahora bien, lo **fundado** del agravio en estudio radica en que, en el artículo 8°, inciso c), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el *Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas*,<sup>16</sup> entre otra información, una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

En el caso, la parte apelante sí evidenció la utilización de una cuenta bancaria a su nombre y adjuntó los estados de cuenta correspondientes, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, de los que se desprenden los datos previamente requeridos por la autoridad responsable, documentación que, a juicio de esta Sala Regional, se considera suficiente para acreditar fehacientemente que, contrario a lo que razonó la responsable, el recurrente sí realizó el registro de una cuenta a su nombre, exclusiva para los gastos de campaña, de sus propios recursos.

De ahí que, **asista razón** a la parte apelante en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que, sí aportó su cuenta bancaria, tal y como lo establece la normatividad aplicable y, se reitera, lo evidenció y acreditó la parte apelante en la contestación al oficio de errores y omisiones.

Por lo expuesto, resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el recurrente aportó los documentos que le fueron requeridos, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se

---

<sup>16</sup> En adelante, MEFIC

satisfacía tal requisito y, de las documentales que obran en autos, no existe pronunciamiento que permita evidenciar que los estados de cuenta remitidos -en atención al oficio de errores y omisiones- eran insuficientes para atender el requerimiento de información solicitado.

Por tanto, es que se consideran **fundados** los agravios en estudio.

Por otra parte, se consideran **infundados** e **inoperantes** los disensos en los que se plantea, sustancialmente, que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado para imponer sanciones con motivo del resto de las conclusiones que se han especificado previamente.

Lo infundado del agravio acontece, porque, contrariamente a lo aducido por la parte apelante, de una lectura integral del acto reclamado,<sup>17</sup> en el apartado conducente en que se analizan las conclusiones atinentes, se advierte que la autoridad responsable, en cada conclusión, esgrimió consideraciones que sustentan cada una de esas sanciones.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

---

<sup>17</sup> Cfr. Páginas 294-330.



En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Como se dijo, en el acto reclamado, sí se expusieron razones y fundamentos para sustentar, en cada apartado, las sanciones que fueron impuestas con motivo de las infracciones acreditadas, por lo que, no resulta suficiente para considerar lo contrario, el hecho que el actor se limite a aducir que fue desproporcional la sanción económica impuesta y debería imponerse una sanción más leve, como una amonestación pública, cuando del acto reclamado es factible advertir que, sí se esgrimieron los argumentos en los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las infracciones respectivas, así como las razones lógico-jurídicas por las cuales consideró pertinente la imposición de una sanción económica, sin que el simple argumento del recurrente que se debió considerar la imposición de una amonestación, conlleve la ausencia o indebida fundamentación y motivación, puesto que la aplicación de las sanciones derivó,

precisamente del estudio que al respecto realizó la autoridad responsable, con base en las consideraciones y fundamentos que estimó pertinentes y aplicables al caso, lo que, de suyo, conlleva la existencia de justificación fáctica y jurídica.

Ahora bien, la parte apelante sostiene que, las conductas imputadas no están debidamente acreditadas y no existe una fundamentación y motivación congruente que justifique su calificación, como faltas sustantivas graves u ordinarias.

Sin embargo, tal afirmación se torna **inoperante**, al no evidenciar, con la argumentación atinente que, efectivamente, no están acreditadas esas conductas imputadas, cuando que, la responsable expuso en el acto reclamado, las razones por las que consideró la existencia de las faltas atribuidas, la gravedad de las mismas y, por ende, determinó, con base en ello, la sanción correspondiente, estableciendo el análisis respecto de la individualización de la sanción, la calificación de la falta, con base en el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, la naturaleza de las normas transgredidas.

Esto es, no basta aducir de manera genérica que la responsable se limita a reproducir consideraciones abstractas sobre la tutela de bienes jurídicos como la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, sin demostrar un vínculo causal entre la conducta específica y una afectación directa o real a esos bienes, lo que incumple con el principio de debida motivación, cuando de la lectura del acto reclamado, se advierten los motivos y fundamentos que sustentan la imposición de sanciones

Además, el apelante no evidencia, con la entidad argumentativa y probatoria suficiente, por qué, en su consideración, cada conclusión no está debidamente fundada y motivada, a fin de desvirtuar todos y cada uno de los argumentos que las sustentan.



Más aún, cuando el hecho de no ser reincidente no implica que, por esa razón, deba excluirse la imposición de una sanción, dado que, se emitieron diversas consideraciones que las sustentan y que, no son controvertidas debidamente para demostrar su ilegalidad, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En este sentido, aducir que debió sólo amonestársele públicamente, al estimar que la sanción impuesta adolece de vicios de fundamentación y motivación, es desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, igualdad y mínima intervención, sin desvirtuar todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión de imponer sanciones, resultan insuficientes para desvirtuar lo argumentado por la responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, devienen **infundados e inoperantes**.

Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para los efectos siguientes:

**Efectos:**

I. Se revoca la resolución impugnada, en la parte impugnada, respecto de la conclusión sancionatoria **01-CL-MTS-ÁDP-C1** y, como consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en la misma.

II. Por otra parte, dado lo infundado e inoperante de los agravios relacionados con las conclusiones **01-CL-MTS-ÁDP-C3**, **01-CL-MTS-ÁDP-C4**, y **01-CL-MTS-ÁDP-C2**, se **deja subsistente la parte relativa de la resolución** controvertida y, por ende, las sanciones impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud planteada de suspensión de las sanciones impuestas.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**